

# TÍTULO UNDÉCIMO.

## DE LA PRENDA MERCANTIL.

### Artículo 605.

Se reputará mercantil la prenda constituída para garantizar un acto de comercio.

A menos que al constituirla se haya expresado, ó que se pruebe lo contrario, se presumirá mercantil la prenda constituída por un comerciante.

### Artículo 606.

Pueden servir de prenda comercial todos los bienes muebles, tanto corpóreos como incorpóreos.

### Artículo 607.

La prenda mercantil deberá constituirse con los mismos requisitos de forma que el contrato á que sirva de garantía.

### Artículo 608.

Para que se tenga por constituída la prenda, deberá ser ésta entregada al acreedor real ó jurídicamente, surtiendo efecto contra tercero mientras permanezca en poder del acreedor.

### Artículo 609.

La prenda responderá del pago de la suerte principal de la deuda, los intereses de ésta y los gastos hechos por el acreedor para la conservación de la prenda.

### Artículo 610.

La prenda no podrá ser realizada para cubrir los adeudos que garantice sino ocho días después del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor.

### Artículo 611.

La prenda será valuada y realizada por dos corredores, nombrado uno por cada parte, ó por un tercero nombrado por éstos en caso de discordia, ó por la autoridad judicial en defecto de ellos.

Si en el lugar no hubiere corredores, harán sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo.

### Artículo 612.

Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda serán indivisibles.

### Artículo 613.

El acreedor pignoraticio no podrá hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda.

### Artículo 614.

En ningún caso la prenda podrá quedar en poder del deudor, ni en establecimiento ó bodegas pertenecientes al mismo.

### Artículo 615.

Los derechos pignoraticios originados del contrato de depósito en almacenes generales, se regirán por las disposiciones del título respectivo.